



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1340/2021 Y ACUMULADO

RECURRENTES: ADRIANA MOCTEZUMA ORTEGA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA, JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA Y ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS

AUXILIARES: PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA, ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE, DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ, ÓSCAR MANUEL ROSADO PULIDO Y MARTÍN ÍTALO COTA ALVA

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **i) acumula** los medios de impugnación, y **ii) desecha de plano** las demandas promovidas en contra de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, dictada en el expediente SCM-JRC-190/2021 y acumulado, debido a que no cumplen con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3.ACUMULACIÓN	4
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .	5

SUP-REC-1340/2021 Y ACUMULADO

5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. RESOLUTIVOS	12

GLOSARIO

Consejo Distrital:	22 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Iguala de la Independencia
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Regional o Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a quienes ocuparían las diputaciones locales en el estado de Guerrero.

1.2. Cómputo distrital. El nueve de junio, el Consejo Distrital realizó el cómputo respectivo, al día siguiente declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por MORENA, integrada por Antonio Helguera Jiménez y José Ciro Olivares Medinas.

Partidos o coaliciones	Votación con número
	1,238

¹ Desde este punto en adelante, todas las fechas se referirán al año 2021, salvo que se disponga lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1340/2021 Y ACUMULADO

	15,849
	1,294
	16,260
	1,771
	568
	823
	9,560
Candidaturas no registradas	18
Votos nulos	1,808
Votación total	49, 209

1.3. Juicio de inconformidad local (TEE/JIN/031/2021). El catorce de junio, el PRD presentó una demanda de juicio de inconformidad ante el Consejo Distrital, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo y la declaratoria de validez de la elección, además de solicitar la nulidad o reversión del resultado.

1.4. Sentencia local. El veintinueve de junio, el Tribunal local confirmó los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula postulada por MORENA infundados los argumentos relativos a que el cómputo distrital se llevó a cabo a una hora distinta a la legalmente señalada.

1.5. Juicio de revisión constitucional (SCM-JRC-190/2021 y SCM-JDC-1778/2021). El dos de agosto, los recurrentes presentaron ante el Tribunal local una demanda de juicio de revisión constitucional en contra de la resolución mencionada en el párrafo anterior.

SUP-REC-1340/2021 Y ACUMULADO

1.6. Sentencia reclamada. El diecinueve de agosto, la Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local.

1.7. Recursos de reconsideración. El veintidós de agosto, los recurrentes interpusieron demandas de recursos de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional.

1.8. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón los expedientes SUP-REC-1340/2021 y SUP-REC-1341/2021, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.9. Comparecencia del tercero interesado. El veinticuatro de agosto, José Manuel Rayo Aguirre, representante de MORENA ante el Consejo Distrital, presentó en la Sala Ciudad de México un escrito a través del cual comparece como tercero interesado.

1.10. Radicación. En su momento, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional a través del recurso de reconsideración, el cual es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior advierte que en los recursos en análisis existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como del acto impugnado. En atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se determina la acumulación del



expediente SUP-REC-1341/2021 al diverso SUP-REC-1340/2021, por ser el primero en presentarse.

En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, sin que esto haya ocurrido.

5. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior estima que son **improcedentes los recursos de reconsideración**, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia, pues ni la sentencia impugnada ni las demandas de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Asimismo, la sentencia que se impugna no deriva de una vulneración manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial² y tampoco contiene una temática relevante y trascendente que justifique su procedencia.

5.1. Marco Normativo

Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración³.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁴ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

² Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

³ De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

⁴ Ver Jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

SUP-REC-1340/2021 Y ACUMULADO

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, esta Sala Superior ha establecido jurisprudencia para admitir el recurso de reconsideración cuando la sala regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
- b.** Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸.
- e.** Ejercer control de convencionalidad⁹.
- f.** Alegue la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.

⁵ Ver Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁶ Ver Jurisprudencia 10/2011.

⁷ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Ver Jurisprudencia 26/2012.

⁹ Ver Jurisprudencia 28/2013.

¹⁰ Ver Jurisprudencia 5/2014.

¹¹ Ver Jurisprudencia 12/2014.



- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹².
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹³.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹⁴.
- k. La Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁵.

Por lo anterior, en términos del artículo 68 de la Ley de Medios, al no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación.

5.2. Sentencia de la Sala Regional

En la instancia regional, los recurrentes reclamaron que el Tribunal local confirmó la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría de la diputación relativa al Distrito 22, con cabecera en Iguala de la Independencia en el estado de Guerrero a la fórmula postulada por MORENA.

PRD planteó que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad al valorar indebidamente el caudal probatorio relacionado con la ilegalidad del recuento de casillas en la sede administrativa. También, sostuvo que no se valoró debidamente los elementos por los cuales se acredita que la candidatura ganadora rebasó su tope de gastos de campaña, así como el uso de recursos públicos, pues únicamente analizó el requerimiento a la autoridad fiscalizadora.

Adriana Moctezuma Ortega argumentó que hubo falta de exhaustividad en la sentencia, pues no se estudió la totalidad de sus agravios ni las pruebas

¹² Ver Jurisprudencia 32/2015.

¹³ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁴ Ver Jurisprudencia 12/2018.

¹⁵ Ver Jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-1340/2021 Y ACUMULADO

que ofreció como supervenientes, ni se pronunció sobre la ilegalidad del recuento. En su concepto, no se analizó la actualización de la determinancia por las violaciones graves en el recuento de los votos, esto derivado de la integración del Consejo Distrital con personas ajenas al mismo, así como la manipulación de resultados del recuento.

La Sala Ciudad de México declaró infundados e inoperantes los agravios y **confirmó** la resolución del Tribunal local que, a su vez, había confirmado la validez de la elección. Lo anterior conforme a las razones siguientes:

- El Tribunal local sí realizó un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas, pues relacionó las probanzas asignándoles un valor y alcance probatorio individual y concatenado. Conforme a esta relación, determinó que el recuento de casillas inició a las 7:50 horas, así como que no se acreditaban los supuestos que integran la causal de nulidad genérica que hicieron valer.
- No se demostró el uso de recursos públicos ni el rebase de tope de gastos de campaña, este último, constatado el dictamen consolidado y resolución del Instituto Nacional Electoral.
- Los recurrentes no controvertieron cuáles fueron los medios probatorios que no fueron valorados y cómo esto trascendió al fallo; tampoco acreditó por qué el Tribunal local estaba obligado a admitir su prueba superviniente o requerirla.
- Respecto a que el Tribunal local no atendió la solicitud de anular el nuevo escrutinio y cómputo de casillas, la sala advirtió que los planteamientos fueron desestimados, porque el recuento de votos no se hizo antes del inicio del cómputo distrital.
- No se acreditan las supuestas irregularidades graves planteadas, como la indebida presencia de una persona en el Consejo Distrital ni la manipulación de resultados en el recuento de votos, por lo que la determinancia en sus dos aspectos no está acreditada. Incluso, se advirtió que en las actas integradas al expediente el partido recurrente estuvo presente en el recuento y nunca manifestó un rechazo o inconformidad.

5.3. Agravios en los recursos de reconsideración



5.3.1. Adriana Moctezuma Ortega

Señala que la Sala Ciudad de México inaplicó de manera implícita los artículos 217, 218 y 233 de la Ley local y 4, fracción I y 20, último párrafo, de la Ley de Medios local, al validar el recuento realizado en la elección del distrito electoral 22 en el estado de Guerrero, derivado de que la representación de su partido en ese acto no manifestó inconformidad con el resultado.

Manifiesta que la inaplicación implícita que realizó la sala responsable se sustenta en un argumento dogmático, que transgrede los principios de certeza y tutela judicial efectiva.

Asimismo, señala que, contrario a lo expuesto en la sentencia impugnada, no es necesaria la manifestación de rechazo del resultado del recuento a cargo del representante partidista ante el órgano distrital para que sus agravios sean analizados. Lo anterior debido a que vulnera la tutela judicial efectiva señalar que la omisión del representante de inconformarse convalida las irregularidades del proceso de recuento.

Finalmente, argumenta que la Sala Ciudad de México no demostró por qué el Tribunal local no estaba obligado a admitir una prueba documental superviniente que presentó a juicio, aun y cuando ese medio de convicción se allegó de conformidad con en el artículo 20, cuarto párrafo, de la Ley de Medios local.

5.3.2. PRD

Argumenta que la Sala Regional consideró de manera errónea sus planteamientos iniciales, porque tal autoridad los estudió con el enfoque de un recuento de casillas en la sede administrativa. Sin embargo, sus planteamientos en realidad tuvieron el objetivo de acreditar la nulidad de la votación recibida en esas casillas, a partir de irregularidades acontecidas en los cómputos distritales.

Asimismo, alega que fue incorrecta la decisión de la responsable, al validar la no admisión de la documental consistente en un acta suscrita por las consejeras y consejeros del Consejo Distrital que el partido ofreció como

prueba superveniente, bajo el argumento de que tal documento no le revestía dicho carácter. Sostiene que tal determinación es relevante porque con esta acta podría acreditar que un tercero ajeno al recuento realizado en sede administrativa participó en una mesa de trabajo de manera indebida.

Fue indebida la valoración realizada por la Sala Regional, de una fotografía que se encuentra en la red social Facebook, con la cual se pretendió demostrar que el candidato electo utilizó recursos públicos para su campaña. Sostiene que la responsable en lugar de convalidar la desestimación del valor probatorio otorgado a dicho elemento de prueba debió considerar que le correspondía al el Tribunal local debió requerir mayores elementos para poder concatenarlos con dicha fotografía y así poder resolver con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución que no careciera de la debida fundamentación y motivación.

5.4. Consideraciones de esta Sala Superior que sustentan el desechamiento

A juicio de esta Sala Superior las demandas de los recursos de reconsideración no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque la sentencia impugnada no analizó ninguna cuestión que pueda considerarse auténticamente **de constitucionalidad** y los agravios tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.

La Sala Ciudad de México no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad. Únicamente consideró como infundados e inoperantes los planteamientos de los recurrentes, ya que el Tribunal local sí valoró todos los elementos probatorios al momento de emitir su resolución, porque no controvirtieron las razones que sustentaron la sentencia local.

En ese sentido, la Sala Ciudad de México únicamente realizó el análisis del material probatorio para acreditar que el Tribunal local fue exhaustivo en el estudio de las irregularidades denunciadas. Ello implica que se limitó a una



cuestión de legalidad cuyo análisis no es procedente a través del presente recurso de reconsideración.

Además, tampoco se advierte que los planteamientos de los recurrentes estén encaminados a establecer una controversia de carácter constitucional. En sus demandas únicamente plantean que la Sala Ciudad de México fue omisa en valorar determinadas pruebas y que no se debió validar el recuento del Distrito Electoral 22. Si bien los recurrentes en su demanda alegan una supuesta inaplicación implícita de normas secundarias; lo cierto es que ese planteamiento lo hacen depender de la circunstancia de que la sala responsable no aplicó las normas secundarias conforme con el criterio que proponen en su recurso.

Sin embargo, ese planteamiento no implica un análisis que involucre el desarrollo, interpretación o análisis de normas fundamentales como la Constitución general o los tratados internacionales, pues para resolver esos planteamientos únicamente se requería un análisis de las condiciones de aplicación de normas secundarias; materia que está excluida de estos recursos.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedencia correspondiente a la existencia de violaciones al debido proceso o error en el debido proceso, puesto que se controvierten las determinaciones de fondo de la sentencia impugnada y no un desechamiento en el que se manifiesten las violaciones o errores referidos¹⁶.

Finalmente, esta Sala Superior ha sostenido que un asunto es **relevante** cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**. Por su parte, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

SUP-REC-1340/2021 Y ACUMULADO

características¹⁷. En el caso, no se advierte que se actualicen ambos supuestos.

En consecuencia, lo procedente es el desechamiento de plano de los recursos de reconsideración, porque se impugnó una sentencia de Sala Regional que no involucró cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; además de no advertirse de oficio alguna violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial, ni revestir la temática impugnada de aspectos de relevancia o trascendencia.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.